

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ISLAY



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 012-2026-MPI/GM

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 0128-2025-MPIA-GM, del 5 de junio de 2025, se aprobó la Ampliación Parcial de Plazo N° 05 para la Obra: "Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa" con CUI N° 2400993, invocando como un hecho generador "tramitación administrativa para la ejecución de la sub partida SUBESTACIÓN ELECTRICA ante SEAL", por lo que petitionó una ampliación de parcial de plazo, Informe N° 09-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-RO-PRQP de fecha 16 de enero de 2026 y recepcionado por Supervisora de Obra en misma fecha, Informe N° 003-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV recaído en el Expediente Externo N° 0000921-2026, del 16 de enero de 2026, Informe Técnico N° 00073-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP, del 19 de enero de 2026, Informe Administrativo N° 0075-2026-MPI/A-GM-GDUR, del 19 de enero de 2026 e Informe Legal N° 015-2026-MPI/A-GM-OAJ, con fecha 19 de enero del 2026; y,



CONSIDERANDO:

ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el Artículo 195° de la norma acotada ut supra señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En su artículo II señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y en su artículo IV precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;



Que, entiéndase por autonomía política como aquella facultad de adoptar políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar funciones que le son inherentes, conforme a lo establecido en el numeral 9.1), artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo entre ellas: **"k) Aprobar ampliaciones de plazo de obras ejecutadas por contrata y administración directa, así como ampliaciones de plazo de adquisición de bienes y contratación de servicios conforme a la normativa pertinente";**

Que, la Directiva constituye un dispositivo legal de carácter interno que formulan las dependencias administrativas a través de sus autoridades superiores, con el propósito de ordenar, organizar y orientar a las personas sobre procedimientos que deben seguir en un determinado asunto y que sirve generalmente para completar o precisar disposiciones contenidas en un reglamento o resolución;

Que, la Gerencia Municipal, a través de la Resolución Gerencial N° 088-2018-MPI/A-GM, aprobó la **Directiva N° 006-2018-MPI** denominada **"Directiva para la Ejecución de obras públicas en la modalidad de ejecución Presupuestaria Directa de la Municipalidad Provincial de Islay"** y su modificatoria aprobada mediante Resolución Gerencial N° 32-2019-MPI, (en adelante **LA DIRECTIVA**). La citada Directiva es de aplicación y cumplimiento obligatorio, para todas las áreas involucradas en la ejecución de proyectos de inversión u obras públicas bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa que realiza la Municipalidad Provincial de Islay con toda fuente de financiamiento;

Que, **LA DIRECTIVA** respecto a las solicitudes de **ampliación de plazo** de ejecución de obra, establece en el numeral 6.2.6.2 lo siguiente:

6.2.6.2 AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

El plazo pactado solo podrá ser prorrogado cuando se justifique documentalmente las causales y estos modifiquen la ruta crítica del calendario valorizado de avance de obra y PERT-CPM.

Las causales por las que se solicite una ampliación de plazo, contemplaran los siguientes:

- a) Demora por desabastecimiento sostenido de materiales, equipos y/o insumos u otros casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobado.
- b) Casos fortuitos o de fuerza mayor (lluvias torrenciales, huaycos, paros, etc.), debidamente comprobadas por el Supervisor de Obra.
- c) Demoras en la absolución de consultas por el Supervisor de Obra, que afecten el plazo de ejecución del proyecto.
- d) Por la aprobación de adicional de obra.
- e) Ejecución de obras adicionales, mayores metrados, partidas complementarias y/o modificaciones al Expediente Técnico o Estudio Definitivo aprobado.
- f) Paralizaciones temporales aprobadas de índole social que puedan poner en peligro la integridad física del trabajador, así como la seguridad del proyecto u obra.
- g) Paralizaciones por fuerza mayor debidamente justificada y comprobada.
- h) Cualquier otra variación y/o modificación del contenido del expediente técnico original del proyecto, siempre que afecten realmente la ruta crítica del proyecto u obra y originen postergación de su terminación, debidamente documentado, sustentado y calculado.

Que, respecto a lo señalado en LA DIRECTIVA, sobre el **procedimiento para la ampliación de plazo de ejecución de obra**, preceptúa que:

6.2.6.2 AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

(...)

1. Procedimiento de aprobación

El Residente de Obra, deberá anotar en el Cuaderno de Obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

Dentro de los quince (15) días calendarios de concluido el hecho invocado, el Residente de Obra solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el Supervisor de Obra presentando un expediente de ampliación de plazo.

El Supervisor de Obra analizará lo expuesto por el Residente y presentará un informe a la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, con opinión de procedencia o no, de lo solicitado, en el plazo máximo de cinco (5) días calendarios de haber recibido el expediente del Residente de Obra.

Los expedientes de ampliación no serán devueltos para adicionar documentación y/o arreglar sustentación.

En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente contractual, la solicitud documentada se efectuará antes del vencimiento del mismo. La Sub Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, previa revisión elevará su informe con opinión, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien derivará a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ilay para que emita su informe legal y formule el resolutive correspondiente para ser suscrito por el titular de pliego o el gerente municipal en caso de delegación de funciones."

Que, conforme a las disposiciones establecidas en LA DIRECTIVA, para la aprobación de una ampliación de plazo de ejecución de obra deben concurrir los **requisitos de forma y fondo**.

Respecto al **requisito de forma**, es que se cumpla con la "**anotación en el cuaderno de obra el inicio y final de las circunstancias que a criterio del residente de obra determinen ampliación de plazo**".

Por su parte los **requisitos de fondo** tratan sobre el sustento legal y el sustento técnico, conforme procedemos a detallar a continuación:

- **Sustento legal:** Acreditación que las circunstancias que determinan ampliación de plazo se subsumen en algunas de las causales previstas en el numeral 6.2.6.2 de LA DIRECTIVA.
- **Sustento técnico:** Acreditación de la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo, para lo cual la cuantificación del plazo o plazos, debe estar debidamente sustentada y va de la mano con el hecho generador.

Que, primeramente, evaluaremos si se ha cumplido con **el requisito de forma**, "**Anotación en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que a criterio del Residente de Obra ameriten ampliación de plazo**", siendo que conforme se manifiesta en el Informe N° 09-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-RO-PRQP, en el Informe N° 003-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV y en el Informe Técnico N° 00073-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP, se tiene que en el Cuaderno de Obra, Asiento N° 904 de fecha 14/03/2025, el residente de obra ha anotado el inicio del hecho generador "tramitación administrativa para la ejecución de la sub partida SUBESTACIÓN ELECTRICA ante SEAL", hecho que configuró la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 05 y, en el Asiento N° 1198 de fecha 15/01/2026, el referido profesional realiza la anotación del final de la circunstancia (comunicación de aprobación del sistema de utilización (sub estación) por parte de SEAL). En suma, podemos colegir que, **el requisito de forma está siendo cumplido**, ya que las circunstancias se encuentran anotados en cuaderno de obra; por lo que correspondería estimar la que se está cumpliendo con el requisito de forma;



Que, continuando con el análisis de la solicitud de ampliación final de plazo N° 07, se procede a evaluar los requisitos de fondo, los cuales se estructuran en dos ámbitos: el **sustento legal** y el **sustento técnico**. La evaluación se desarrollará en el orden indicado, conforme al siguiente detalle:

Requisito de Fondo – Sustento Legal: Esta referido a que el Residente de Obra debe de acreditar que la circunstancia **"tramitación administrativa para la ejecución de la sub partida SUBESTACIÓN ELECTRICA ante SEAL"** que a criterio del referido profesional determinan la ampliación final de plazo se subsume en alguna de las causales previstas en el numeral 6.2.6.2 de LA DIRECTIVA.

De la revisión del expediente de Ampliación Final de Plazo N° 07, tenemos que en el Informe N° 09-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-RO-PRQP y en el Informe N° 003-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV, se señala que la presente solicitud de ampliación de plazo se enmarcaría en la causal señalada en el literal **b)** del numeral 6.2.6.2 de LA DIRECTIVA, siendo que, se aduce que el expediente técnico de obra inicial, aprobado mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N°095-2023-MPI/A-GM-GIDU, de fecha 03/04/2023, en su memoria de cálculo eléctrico, señala: "El suministro de energía eléctrica, se ha previsto desde las redes eléctricas de distribución primaria, de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste (SEAL), a través de una subestación eléctrica cuyo dimensionamiento NO es alcance de este proyecto." Es decir, en el expediente técnico de obra inicial no se consideró presupuesto para su ejecución; es por ello que se ha venido gestionando ante la SEAL S.A., trámites relacionados con la Sub Estación Eléctrica para la puesta en funcionamiento de los bienes adquiridos en la partida de sistema de temperado de la obra, siendo estos, la factibilidad de servicio, sistema de distribución (fijación de punto de diseño) y aprobación del sistema de utilización (subestación); siendo que pese a las previsiones realizadas y la estimación de riesgos, se tiene que recién el **14 de octubre de 2025** se dio por **aprobado el sistema de distribución** (punto de diseño) conforme a lo comunicado por SEAL mediante Carta SEAL-GG/TEP-426-2025 y, el **5 de enero de 2026** se aprobó el expediente técnico del sistema de utilización (subestación) conforme se visualiza en la Carta SEAL-GG/TEP-0065-2026. Todo ello conllevando a que se suscite la causal "fuerza mayor", al dependerse de la voluntad del hombre (aprobación de funcionarios de SEAL). En consecuencia, la circunstancia de hecho se subsume en la causal invocada.

Requisito de Fondo – Sustento Técnico: Está referido a que el Residente de Obra debe de acreditar de la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo y está relacionado con la cuantificación del plazo o plazos del hecho generador que está subsumido a una causal o causales.

Antes de profundizar sobre la acreditación de la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, conviene hacernos la siguiente interrogante **¿qué entendemos por inicio del impacto de las partidas críticas?** Para ello, tenemos que definir **¿qué es la ruta crítica?** Preliminarmente, debemos tener en cuenta que un contratista por la complejidad que tiene una obra divide su ejecución en actividades. La ruta crítica es la concatenación de las actividades con una relación principio fin, en donde la afectación de una de ellas implicará la afectación de las sucesoras. Por su parte el INICIO DEL IMPACTO DE LAS PARTIDAS CRÍTICAS hace referencia a la afectación del plazo total de la obra. Este detalle será sustentado en la solicitud de ampliación de plazo, conforme el numeral 6.2.6.2 de LA DIRECTIVA.

De la revisión del expediente de ampliación final de plazo N° 07, tenemos que en el Informe N° 09-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-RO-PRQP del Residente de Obra y en el Informe N° 003-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV de la Supervisora de Obra, se señala que debido a la causal **"Casos fortuitos o de fuerza mayor (lluvias torrenciales, huaycos, paros, etc.), debidamente comprobadas por el Supervisor de Obra"**, se ha



suscitado atrasos no atribuibles a los ejecutores de **LA OBRA**, que conllevan a postergar el término de ejecución física de la obra, ello siendo que, la demora en aprobar el punto de diseño y el expediente del sistema de utilización, ha repercutido en la ruta crítica y con ello se han visto afectadas las siguientes partidas:

01.01.02.05	LIMPIEZA FINAL DE OBRA
02.03.05.02	PRUEBA DE CONTINUIDAD
02.03.05.03	PRUEBA DE TENSIÓN APLICADA
03.01.04.05.02	PRUEBA DE CONTINUIDAD
03.01.04.05.03	PRUEBA DE TENSIÓN APLICADA
05.03.01.03.08.02.02	PRUEBA DE CONTINUIDAD
05.03.01.03.08.02.03	PRUEBA DE TENSIÓN APLICADA
02.03.05.04.04.02	PRUEBA DE CONTINUIDAD
02.03.05.04.04.03	PRUEBA DE TENSIÓN APLICADA
03.01.02.04.04.02	PRUEBA DE CONTINUIDAD
03.01.02.04.04.03	PRUEBA DE TENSIÓN APLICADA

Teniendo en cuenta que para un correcto funcionamiento del sistema eléctrico en los diferentes ambientes de la obra, como: i) Sistema eléctrico del bloque de servicios, ii) Sistema eléctrico de la nave principal y cobertura metálica, iii) Sistema eléctrico del Sistema Temperado (Recirculación, filtrado y cloración) y iv) Sistema eléctrico de áreas abiertas; resultaba de necesidad que se cuenta con la aprobación de la factibilidad, del punto de diseño y del sistema de utilización para la ejecución de la Sub Partida Subestación, luego de ello, recién se podría solicitar los requerimientos de bienes (Materiales) y servicios correspondientes a la subestación eléctrica compacta y su llegada a obra para su ejecución de los trabajos. Es decir, la solicitud de requerimientos para la sub estación, estaba condicionado a la aprobación de estos trámites administrativos y, que, una vez aprobado dichos requerimientos, se podrá ejecutar las partidas del proyecto de la subestación eléctrica. Por consiguiente, el residente de obra y la supervisora de obra, habrían demostrado una afectación directa a la ruta crítica vigente de **LA OBRA**, ello al haberse estado ante la expectativa que SEAL apruebe el punto de diseño y el expediente del sistema de utilización y posteriormente a ello, iniciar la ejecución de las partidas pendientes.

La Opinión N° 170-2016/DTN del 25 de octubre del 2016, la cual, si bien hace alusión a la normativa anterior, resulta pertinente con respecto a lo señalado en su numeral 2.1.3 y 2.1.6:

*"Como se aprecia, independientemente de la causal invocada, el contratista debía solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación del plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal, para que resultara procedente. En este punto, es importante tener en consideración que **no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma genera la afectación de la ruta crítica, sino que dicha afectación se podía derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producían en la obra. Por ejemplo, la lluvia (hecho) por sí misma no genera un atraso o paralización en la ejecución de la obra, sino que son sus efectos en la obra (en el terreno o en los materiales, por ejemplo) los que finalmente podían generar un atraso o paralización en la ejecución de la obra. Esta precisión debía ser considerada por las partes para determinar la conclusión del hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo y, para cuantificar el número de días por el que debía ser ampliado el plazo de ejecución de la obra. (...) Finalmente, es importante señalar que **para cuantificar la ampliación del plazo de ejecución de obra se debía determinar el tiempo en días en que las actividades que forman parte de la ruta crítica fueron afectadas. Para ello debía tenerse en consideración la duración del hecho o circunstancia invocado como causal y aquellos efectos derivados de estos que hubieran afectado la ruta crítica de la obra. De esta manera, la duración del hecho o circunstancia invocado como causal no necesariamente debía ser igual al periodo por el cual debía ampliarse el plazo**".***



Si bien el fundamento 7.80 y 7.81 del Laudo del Expediente Arbitral N° 2250-212-19-PUCP del 5 de agosto del 2022¹ hace referencia al reglamento anterior, comprende un criterio plenamente aplicable a la norma vigente:



7.80. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral advierte que el art. 170 del REGLAMENTO DE LA LCE no especifica ni exige que el inicio de la circunstancia a anotar sea o deba ser el de la afectación de la o las partidas comprometidas; existiendo la posibilidad de que el evento anotado por el contratista coincida o no con el momento de la afectación. Dicho de otra manera, la norma no exige que la anotación del inicio de la causal será válida siempre que aquello que se anote sea el momento preciso en que inicia la afectación en la ejecución. Lo importante será dejar constancia en el cuaderno de obra del inicio de los hechos detonantes, que posteriormente justificarán la invocación de la causal (recogida en el art. 169 del REGLAMENTO DE LA LCE) que motive una solicitud de ampliación de plazo.

7.81. Importa mencionar que la anotación del inicio de circunstancias, que no necesariamente coincidan con el inicio de la afectación, no imposibilita la identificación del origen de esta última, ni de su cuantificación. Sin embargo, corresponderá al contratista desarrollar estos detalles y proporcionar el sustento fáctico, jurídico y técnico pertinente en su solicitud de ampliación de plazo; así como corresponderá a la Supervisión y Entidad emitir sus consideraciones al respecto.

Además, el fundamento 78 del Laudo en mayoría del Expediente Arbitral N° 147-2016-CCL del 2 de noviembre del 2020², el cual, si bien hace referencia al reglamento anterior, su criterio es plenamente aplicable a la norma vigente:

78. De este modo, en tanto la conducta exigida por la norma es la anotación de la circunstancia que puede dar lugar a una ampliación del plazo de ejecución de la prestación, mas no la anotación de la afectación a la ruta crítica, como parece ser la postura de Provias Nacional, no hay mérito alguno para considerar que ese presupuesto formal no se ha cumplido con la anotación efectuada en el asiento Nro. 482 del cuaderno de Obra. Elo es así por cuanto la afectación a la ruta crítica tiene múltiples criterios de evaluación, lo cual no necesariamente tiene igual relación con el evento del cual proviene, sino que está relacionado con la necesidad del plazo, avances actualizados, etc.



Que, respecto a la CUANTIFICACIÓN DEL PLAZO en torno a la causal **Casos de fuerza mayor, debidamente comprobadas por el Supervisor de Obra**, tenemos que el Residente de Obra manifiesta que, para la aprobación definitiva del sistema de distribución por parte de SEAL, después de subsanar la última observación, esto es el 24 de julio de 2025 se presentó el documento denominado TD313162 y si bien el 3 de setiembre de 2025 se comunicó la aprobación del sistema de distribución, posteriormente SEAL se desdice de ello y recién el 14 de octubre de 2025 se aprobó definitivamente el sistema de distribución, por lo que ante este hecho de fuerza mayor, y teniendo en cuenta que SEAL cuenta con quince días hábiles para emitir su pronunciamiento, tenemos que habrían transcurrido **55 días calendario** de demora en la aprobación del punto de diseño y, en el caso de la aprobación del sistema de utilización, hay un retraso de **3 días calendario** en emitir su pronunciamiento por parte de SEAL; por lo que ambos plazos serían materia de cuantificación para la solicitud de ampliación final de plazo N° 07. Por tal podemos apreciar que, EXISTE UNA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL PLAZO en torno a la causal **"Casos de fuerza mayor, debidamente comprobadas por el Supervisor de Obra"**, ya que la aprobación por SEAL, influye en el cronograma general de ejecución de la obra o cronograma GANTT y tiene partidas afectadas;



¹ Las partes fueron Obras de Ingeniería S.A.C y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional. Los árbitros fueron Juan Espinoza, Sergio Tafur y Francisco Avendaño.

² Las partes fueron Obras de Ingeniería S.A.C y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional. Los árbitros que votaron en mayoría fueron Hugo Sologuren y Eduardo Devoto.

En suma, podemos inferir que el requisito de fondo está siendo cumplido, toda vez que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y la Subgerencia de Infraestructura Pública, manifiestan que el Residente y el Supervisor acreditan que el hecho generador "tramitación administrativa para la ejecución de la sub partida SUBESTACIÓN ELECTRICA ante SEAL" ha generado una repercusión en la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, originando la postergación de terminación de las partidas pendientes de ejecutar, es más se menciona el hito afectado o comprometido en la programación de obra vigente.

Que, habiendo tomado conocimiento de la presente solicitud, la Supervisora de Obra ha cumplido con emitir su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud del Residente de Obra, para ello a través del Informe N° 003-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV, se remite la opinión de procedencia de la solicitud de ampliación final de plazo N° 07 por un período total de 58 días calendario que se computan del 19/01/2026 al 17/03/2026;

Que, el Subgerente de Infraestructura Pública en su Informe Técnico N° 0073-2026-MPI/A-GM-GDUR-SGIP concluye que deviene en PROCEDENTE la solicitud de ampliación final de plazo N° 07 por 58 días calendario para la Obra "Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa" con CUI N° 2400993. En similar conclusión, arriba el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, quien, en su Informe Administrativo N° 0075-2026-MPI/A-GM-GDUR;

Que, como se aprecia el Expediente de Ampliación Final de Plazo N° 07 de la Obra "Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa" con CUI N° 2400993, ha sido previamente evaluado por la Supervisora de Obra, quien expresa su procedencia de aprobar lo solicitado por residente de obra; por otro lado se cuenta con las opiniones de la Sub Gerencia de Infraestructura Pública y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (áreas técnicas) que coinciden en manifestar la PROCEDENCIA de lo solicitado por residente de obra, es decir que deviene en PROCEDENTE aprobar la solicitud de ampliación final de plazo N° 07. Por tanto, la Oficina de Asesoría Jurídica actuando al amparo del Principio de Confianza que explica el maestro alemán Günther Jakobs³, dictamina que la presente solicitud ha seguido los procedimientos establecidos en la Directiva N° 006-2018-MPI y por ende considera que deviene en procedente su aprobación.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de AMPLIACIÓN FINAL DE PLAZO N° 07 para la Obra "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DE NATACIÓN Y RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE AVIS CESAR VALLEJO - DISTRITO DE MOLLENDO - PROVINCIA DE ISLAY - REGIÓN AREQUIPA", Código Único de Inversión N° 2400993, por el período de cincuenta y ocho (58) días calendario, por haber cesado el evento generador "tramitación administrativa para la ejecución de la sub partida SUBESTACIÓN ELECTRICA ante SEAL" que se enmarca dentro de la causal "fuerza mayor, debidamente comprobado por supervisor de obra. En consecuencia, el plazo total de ejecución física de la obra es ahora de novecientos cincuenta y uno (951) días calendario y el fin de ejecución física de la obra es el 17 de marzo de 2026.

Plazo de Ejecución Inicial	:	240 días calendario
Ampliación de Plazo Parcial N° 01	:	180 días calendario
Ampliación de Plazo N° 02	:	120 días calendario
Ampliación de Plazo Parcial N° 03	:	35 días calendario
Ampliación de Plazo N° 04	:	90 días calendario
Ampliación de Plazo Parcial N° 05	:	154 días calendario

³ Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.

El principio de confianza, significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada.

Ampliación de Plazo N° 06	:	74 días calendario
Ampliación de Plazo Final N° 07	:	58 días calendario
Plazo de Ejecución Actualizado	:	951 días calendario

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por ampliado el plazo de ejecución contractual del **Contrato de Locación de Servicios N° 03-2023-MPI** "Contratación de profesional para residente de obra" y, del **Contrato de Locación de Servicios N° 01-2024-MPI** "Contratación de profesional para supervisor de obra: **Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa**" con CUI N° 2400993, por el mismo plazo aprobado en el artículo primero de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Subgerencia de Infraestructura Pública, **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural la notificación formal de la presente resolución al Residente de Obra y al Supervisor de la Obra, y a la Unidad de Abastecimiento, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR; a la Unidad de Abastecimiento la elaboración de las Adendas a los Contratos: Contrato de Locación de Servicios N° 03-2023-MPI y Contrato de Locación de Servicios N° 01-2024-MPI.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dada en la Sede Central de la Municipalidad Provincial de Islay, a los diecinueve días del mes de enero del Dos Mil Veintiséis

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY
Abg. Marco Antonio Arce Muñoz
GERENTE MUNICIPAL

